

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 23 de setiembre de 2008.

Señor:

Presente.-

Con fecha veintitrés de setiembre de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1024-08-R, CALLAO 23 de setiembre de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito (Expediente N° 129487), recibido el 27 de agosto de 2008, mediante el cual el profesor Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, interpone Recurso de Revisión contra la Resolución del Consejo Universitario N° 139-2008-CU.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 978-2007-R del 14 de setiembre de 2007 se instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, al profesor Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, de acuerdo con lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 028-2007-TH/UNAC del 20 de junio de 2007, por presunta existencia de fraude en el XVIII Curso de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía; señalando que, en el caso del recurrente, no es especialista en la materia del curso de Ingeniería Automotriz con Sistemas de Inyección Electrónica, habiendo calificado dicho curso;

Que, efectuado el proceso administrativo disciplinario, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 032-2007-TH/UNAC del 06 de noviembre de 2007, impuso al profesor Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, la sanción administrativa de suspensión por seis (06) meses sin goce de haber, al haber infringido, según señala el citado órgano colegiado, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, numeral 3° del Capítulo 9 de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito, aprobada por Resolución N° 259-98-R del 10 de junio de 1998, así como el Art. 293° Incs. b) y f) del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; Resolución contra la cual el mencionado docente sancionado interpuso recurso administrativo de apelación;

Que, con Resolución N° 139-2008-CU del 23 de julio de 2008, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO contra la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC; confirmando la misma por la que se le impuso al impugnante la sanción administrativa de suspensión de seis (06) meses sin goce de haber, sanción a ejecutarse desde el 01 de setiembre al 28 de febrero de 2009; al considerar que la Resolución apelada se emitió arreglada a ley, al haberse precisado los hechos que se le atribuye al docente apelante, esto es, por la comisión de ciertas irregularidades al haber incumplido la normatividad prevista en el numeral 3 del Capítulo 9 de la Directiva para Obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, así como los Arts. 10° y 11° de la Ley N° 27444, sobre las causas de la nulidad del acto administrativo y los incisos b), e) y f) del Art. 293° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, con lo que se habría cumplido con la exigencia constitucional del debido procedimiento administrativo, dentro de cuyo marco el Tribunal de Honor asumió competencia; además, que los otros argumentos que sostiene el apelante en su recurso no han sido considerados en la recurrida por el Tribunal de Honor como presupuestos jurídicos, por lo que resultan irrelevantes así como los otros hechos que si bien motivaron la denuncia de Fraude en

el XVIII Curso de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, sólo pretenden ser utilizados por el impugnante de manera subjetiva contra otros docentes;

Que, mediante el escrito del visto, el impugnante interpone Recurso de Revisión contra la Resolución N° 139-2008-CU, argumentando que la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC adolece de motivación porque no se precisan los hechos en que consistirían las faltas tipificadas y las infracciones administrativas sancionadas, sino también porque la sanción disciplinaria apelada establece un quantum distinto a quienes han tenido un tipo y grado de participación en la calificación del Examen Escrito realizado los días 16 y 18 de noviembre de 2006; asimismo, manifiesta que los miembros de Jurado Evaluador son responsables solidarios de cualquier presunta irregularidad cometida, sino, se vulneraría el principio de igualdad establecido en los incisos 2) y 24) de los literales a) y d) de la Constitución Política del Estado; añadiendo que, en el supuesto de que hubiesen existido irregularidades por parte del Jurado Evaluador, los responsables de las acciones serían el Supervisor General, el Supervisor de Facultad, la representante de la Comisión de Grados y Títulos y el Coordinador del XVIII Curso de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, y no el profesor impugnante;

Que, es necesario precisar que, el Consejo Universitario, en ejercicio de sus funciones contempladas en los Arts. 143° Inc. m) y 287° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que le reconoce la atribución legal para ejercer, en instancia revisora, el poder disciplinario sobre docentes de esta Casa Superior de Estudios, y teniendo en consideración, que además de que el docente apelante no es de la especialidad del curso que evaluó, también es cierto que en su calidad de miembro y Secretario del Jurado, cometió abuso de autoridad, al igual que los demás miembros del Jurado, al hacer retirar del ambiente en que se realizaba la calificación, a los Supervisores General y de la Facultad, con la evidente finalidad de que no cumplan su función de supervisión; que en su calidad de responsable de la evaluación del curso de Ingeniería Automotriz con Sistemas de Inyección Electrónica, no detectó ni menos informó que algunas pruebas de estos exámenes tenían marcas de claves que correspondían a un fraude que se estaba cometiendo en el desarrollo del mismo; cambio de preguntas, incumplimiento de la Directiva del Ciclo de Actualización Profesional, cometiendo evidente negligencia en el cumplimiento de sus funciones; por lo que este Órgano de Gobierno, como se ha mencionado, consideró pertinente declarar infundado su recurso de apelación ratificando la sanción administrativa de seis (06) meses de suspensión sin goce de haber;

Que, el Art. 95°, Inc. a) de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, establece que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios tiene como función resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos; asimismo, en concordancia con el Art. 210° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se deberá elevar los autos al superior jerárquico para los fines pertinentes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 719-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 12 de setiembre de 2008, a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143°, 158 y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1° **ADMITIR A TRÁMITE**, el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el profesor Ing. **ELISEO PÁEZ APOLINARIO** contra la Resolución del Consejo Universitario N° 139-2008-CU del 23 de julio de 2008, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.

2º TRANSCRIBIR, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores–CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; CODACUN; Vicerrectores; Facultades, EPG, TH;

cc. OAL; OAGRA, OCI, OGA; OPER, UE, ADUNAC, e interesado.